

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0190
(Verbal – Incumplimiento de Contrato de Compraventa)

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **ISRAEL TELLEZ RODRIGUEZ**, se notificó personalmente, mediante acta del 25 de septiembre del 2023 (fs. 80 a 84), del auto que admitió la demanda y de los que lo corrigieron fechados del 11 de mayo, 17 de agosto y 22 de septiembre del 2023 (fs. 65, 68 y 79), quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda a través de apoderado sin proponer excepciones.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **EMIR LOPEZ PIZA**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISRAEL TELLEZ RODRIGUEZ** y en favor de **FIDUBOGOTA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante. El crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0190
(Verbal – Incumplimiento de Contrato de Compraventa)

Póngase en conocimiento de la parte actora, la propuesta de acuerdo de pago allegada por la parte demandada vista a folios 90 al 93, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El secretario

CONTESTACIÓN 4-2017-0190

Emir López <emirlopez2009@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN RAD. 4-2017-0190.pdf;

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Buenas tardes.

De manera respetuosa me permito remitir escrito de contestación de demanda dentro del radicado de la referencia, el cual es de conocimiento del Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha.

Agradezco dar acuso de recibido a mi comunicación.

De ustedes, respetuosamente

EMIR LÓPEZ PIZA

Abogado

SEÑORA
MARJORIE PINTO CLAVIJO
Jueza
Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple
Soacha- Cundinamarca
E.S.D

DEMANDANTE: FIDEICOMISO AMBALEMA FIDUBOGOTÁ S.A.- VOCERA FIDUCIARIA
BOGOTÁ S.A- NIT. 830.055.897-7

DEMANDADO: ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ

NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO VERBAL

RADICADO: 4-2017-0190

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EMIR LÓPEZ PIZA, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 79.895.911 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 279.789 expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado en nombre y representación del señor ISRAEL TELLES RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de Soacha- Cundinamarca identificado con cédula de ciudadanía número 93.204.825 expedida en Purificación- Tolima, parte demandada dentro del proceso de referencia; me permito dirigirme a su despacho con el fin de CONTESTAR DEMANDA y proponer excepciones de fondo dentro del proceso instaurado por el FIDEICOMISO AMBALEMA FIDUBOGOTÁ S.A – VOCERA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A de conformidad con los términos estipulados por el Código General del Proceso bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

APODERADO DEL DEMANDADO: EMIR LÓPEZ PIZA

Identificación: 79.895.911 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional: 279.789 del CS de la J

Dirección: Calle 74 sur 78-01 int. 5 casa 196

E-mail: emirlopez2009@hotmail.com

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las dos pretensiones solicitadas por el extremo demandante dentro del escrito de la demanda, dicha oposición responde a la voluntad de ambos extremos procesales de dar por terminado el presente proceso mediante transacción, hecho por el cual al término de contestación de la presente demanda ha sido remitida propuesta de acuerdo de pago al extremo demandante.

Dicha oposición es sustentada bajo los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Una vez fue notificado mandamiento de pago, se estableció comunicación con el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: Mediante dicha comunicación (establecida vía telefónica en el abonado del apoderado del extremo demandante), en calidad de apoderado del demandado se manifestó la voluntad de generar acuerdo de pago.

TERCERO: La respuesta ante dicha manifestación ha sido positiva, solicitando envío de la propuesta de acuerdo vía correo electrónico.

CUARTO: Ante dicha solicitud el extremo demandante ya tiene en su poder la propuesta de acuerdo.

QUINTO: Entendiendo que, al vencimiento del término de contestación del escrito de demanda, aún no se tiene aceptación de la propuesta por parte del extremo demandante.

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: De conformidad con el poder que obra en la presentación del escrito de demanda, es cierto.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERA: ORDENAR al extremo demandante emitir respuesta formal respecto de la propuesta de transacción remitida vía correo electrónico, ello con el fin de dar terminación al proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Propuesta de acuerdo/ transacción remitida vía correo electrónico
2. Comprobante de envío de la propuesta anteriormente descrita

ANEXOS

1. Poder conferido por el señor ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ
2. Cédula del suscrito apoderado
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia de los documentos relacionados en pruebas

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: FIDEICOMISO AMBALEMA FIDUBOGOTÁ S.A, cuya vocera es la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A – Nit. 830.055.897-7 en la Calle 26 N 25-50- Piso tres en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7431194 Extensión 112

E-mail: neredy.yateca@colsubsidio.com – Israel.castillo@colsubsidio.com

APODERADO DEL DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ, en la Calle 12B N 8-39 oficina 217 – Soacha, Cundinamarca.

Teléfono: (601)3374359 – 3188709793 – 3005505059

E- mail: nietovargasasesores@gmail.com

DEMANDADO: ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ, en la Carrera 2 N 15-85 Torre 15 Apartamento 502 – Agrupación de Vivienda Ambalema en Ciudadela Colsubsidio Maiporé- Soacha, Cundinamarca.

Teléfono:

E-mail: istellez10475@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: EMIR LÓPEZ PIZA, en la Calle 74 sur 78-01 interior 5 casa 196 en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3194337706

E-mail: emirlopez2009@hotmail.com

De ustedes, respetuosamente

Emir B López Piza

EMIR LÓPEZ PIZA

CC. 79.895.911 de Bogotá

TP 279.7899 del CS de la J

Soacha, Cundinamarca; octubre de 2023

Señores

FIDEICOMISO AMBALEMA FIDUBOGOTÁ S.A.- VOCERA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.-
NIT. 830.055.897-7

Calle 26 N 25-50

neredy.yateca@colsubsidio.com

Señor

PEDRO ANTONIO NIETO SUARÉZ

Apoderado

Calle 12B N 8-39

nietovargasasesores@gmail.com

Asunto: Propuesta de acuerdo de pago

ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ, vecino y residente del municipio de Soacha-Cundinamarca; mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 93.204.825 expedida en el municipio de Purificación-Tolima, actuando como parte demandada dentro del proceso ejecutivo verbal radicado 4-2017-0190, el cual es de conocimiento del Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha- Cundinamarca, me permito presentar ante ustedes propuesta e acuerdo de pago basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca, mediante diligencia de notificación personal transcurrida en el mes de septiembre, me informó acerca de mi vinculación como extremo demandado en el proceso radicado 4-2017-0190.

SEGUNDO: Dicho proceso es de naturaleza ejecutiva verbal.

TERCERO: El título que da lugar a dicho proceso es la sentencia proferida en primera y segunda instancia por el despacho en proceso declarativo verbal de menor cuantía/ declaración de incumplimiento contrato de compraventa.

CUARTO: Dentro de las pretensiones establecidas en el escrito de demanda se encuentran:

“PRETENSIONES

1-. Que libre mandamiento de pago a favor de mi representado y contra del demandado por las sumas indicadas en las sentencias, incluyendo los valores de condena en costas

. 1.1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLC. (\$39.695. 688.00) por concepto de valor capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde que se hiciera exigible la obligación, esto es, el 25 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe su pago total, a la tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MLC. (\$7.047.953.00) por concepto de los intereses de plazo y moratorios, conforme a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

1.4. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS MLC. (\$521.075.00) por concepto de gastos de conciliación y honorarios de abogado solicitados, conforme a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

1.5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MLC. (\$2.764.826.00) por concepto de costas procesales aprobadas por el a quo mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

1.6. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MLC. (\$1.200.000.00), por concepto de la condena en costas procesales -agencias en derecho- fijadas en sentencia de primera instancia.

1.7. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MLC. (\$1.200.000.00), por concepto de la condena en costas procesales -agencias en derecho- fijadas en sentencia de segunda instancia.

2-. Que se condene en costas al demandado."

QUINTO: Dichas pretensiones, haciendo una exclusión de los intereses contemplados en el numeral 1.1, redondean en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$51.229.549 m/cte.)

Basado en los anteriores hechos, me permito de manera respetuosa presentar la siguiente:

PROPUESTA

PRIMERO: Dar por saldada la totalidad de la deuda, una vez de mi parte sea realizado un pago por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE.) en efectivo o mediante transferencia bancaria.

SEGUNDO: Una vez realizado dicho pago se de terminación al proceso radicado 4-2017-0190 por transacción entra las partes.

TERCERO: Realizada la transacción aquí propuesta, sea realizada inscripción de mi titularidad como propietario del apartamento 502 de la torre 15- Agrupación de vivienda de Ambalema, Ciudadela Colsubsidio Maiporé; dentro del folio de matrícula inmobiliaria 051-23933.

La propuesta aquí concebida se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Si bien la demanda ejecutiva responde a previas sentencias emitidas por el despacho en primera y segunda instancia, los aquí involucrados llevamos un proceso de poco más de 10 años: los cual tanto para la fiduciaria como para mí ha sido desgastante.

SEGUNDO: Es de conocimiento para ustedes, que el incumplimiento de la obligación de pago se generó a raíz de la negación del desembolso de un crédito hipotecario cuyo titular era Bancolombia S.A., crédito que inicialmente fue aprobado por la entidad y que de manera posterior fue negado sin notificación o justificación alguna.

TERCERO: Prueba de ello, es la suscripción de la escritura pública 01440 de fecha 25 de abril de 2012 de loa Notaría primera de Soacha, documento en el cual se menciona que" el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 m/cte.) sería pagadero con el producto de un préstamo que con garantías hipotecaria de primer grado les concedió BANCOLOMBIA S.A".

Además, dicha escritura contempla que independiente al crédito hipotecario, se realizaron pagos por valor aproximado de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000 m/cte.)

CUARTO: La negación del desembolsó NUNCA me fue notificada, hecho que puede demostrarse debido a que en fecha junio 21 de 2013 mediante solicitud escrita pedí de manera respetuosa se me informará acerca del estado del crédito, solicitud que a la fecha nunca fue respondida.

QUINTO: Al momento de adquirir el bien inmueble descrito dentro de la propuesta, solicité subsidio de vivienda, entendiendo que una vivienda de interés social era la manera en que dadas mis condiciones económicas podía acceder una vivienda para mi núcleo familiar.

SEXTO: Una vez me fue entregado el bien inmueble, se me expidió factura de venta en donde se manifestó que la totalidad del valor del bien ya había sido cancelada; documento al cual a la fecha no se le ha dado validez alguna.

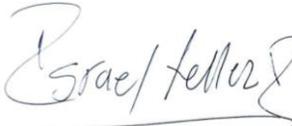
SÉPTIMO: Actualmente la afectación causada por la decisión tomada por BANCOLOMBIA S.A sin previo aviso, ha sido gravísima a nivel personal, familiar y económico; toda vez que el adquirir los recursos para saldar la totalidad de la deuda me ha sido imposible, motivo por el cual realizo la propuesta aquí descrita.

OCTAVO: La propuesta realizada también se fundamenta en el anhelo de conservar el bien inmueble adquirido, logrando la debida inscripción de mi titularidad como propietario, toda vez que a la fecha dentro del folio de matrícula inmobiliaria 051-223933 solo se refleja mi nombre en inscripción de medida cautelar: demanda de proceso verbal.

Por lo demás, me permito anexar a la presente comunicación copia de la factura emitida al momento de la entrega del bien inmueble; además de copia de la carta solicitando información sobre el crédito que en su momento radiqué ante la oficina de Bancolombia S.A con el fin de obtener información.

Por lo demás, agradezco inmensamente el dar respuesta positiva ante mi solicitud, ello con el fin de dar por terminado el conflicto jurídico de manera pacífica.

De ustedes, respetuosamente



93 204 825

ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTA
S.A AMBALEMA Nit. 830.055.897-7 Calle 67 No. 7 - 37
piso 3 Tel: 3485400 Somos Grandes Contribuyentes
Según decreto 10520 del 18 de diciembre de 2003 y
las Resoluciones 2554 del 21 de marzo y 7027 del 28
de junio de 2006

FACTURA DE VENTA
N°AB-83

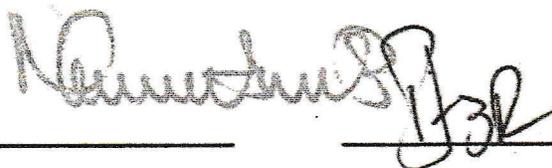
DEPENDENCIA: **CIUDAD:** Soacha
DIVISION DE VIVIENDA **No. RADICACION:** 279
COMPRADOR: ISRAEL TELLES RODRIGUEZ
IDENTIFICACION: C.C 93204825 DE PURIFICACION **FECHA DE EXPEDICION:** 2012/04/30
PLAN DE VIVIENDA: AGRUPACION DE VIVIENDA AMBALEMA - CIUDADELA COLSUBSIDIO
DIRECCION: CR 2 15-85 Sur Soacha ETAPA 1 - TORRE **FORMA DE PAGO:** CONTADO
15-502
TELEFONOS: 8214800 - 3125121270

REFERENCIA	CONCEPTO A FACTURAR	VALOR TOTAL
40591752	Apartamento TIPO 1 1 Ropas. 3 Alcoba. 2 Baño. 1 Cocina. 1	\$ 48.000.000,00
IVA 0.0%	Disp.. 1 Sala Comedor.	\$ 0,00

SON: **TOTAL:** \$ 48.000.000,00
CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE.

OBSERVACIONES:

NUMERO DE ESCRITURA 1440 **FECHA ESCRITURA 2012/04/25** **NOTARIA 1 DE SOACHA DE**
SOACHA
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTA S.A AMBALEMA Nit. 830.055.897-7 Calle 67 No. 7 - 37



ELABORO **AUTORIZO (FIRMA Y SELLO)** **ACEPTO (FIRMA Y SELLO)**
AUTORIZACION RESOLUCION DIAN No.310000058412 DEL 2011/12/27 CONSECUTIVO DEL No.AB
-1 AL AB-1860

Colsubsidio 860007336-1

Q 1025596.

Bogotá, junio 21 de 2013.

Señores
Banco de Colombia
Ciudad.

Ref. Obligación hipotecaria
Asunto: Valor cuotas a pagar y fecha de inicio.
Respetados señores:

ISRAEL TELLEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.204.825 de Purificación (Tolima), residente en la Ciudadela Maiporé, urbanización Ambalema, carrera 2ª. No.85-15, Torre 15, apartamento 502, Soacha, en mi condición de **DEUDOR** a ustedes con el debido respeto solicito, que de acuerdo con la escritura No.01440 de fecha 25 de abril de 2012, otorgada en la notaría 1ª. de Soacha (Cund.), se me informe acerca de:

1.-Cuál es el valor de las cuotas que debo pagar

2.- A partir de cuándo he de pagar las cuotas

Esta petición la hago debido al tiempo transcurrido sin que se me haya informado cómo he de cancelar el crédito hipotecario señalado. En la escritura pública, no aparece la forma, la cantidad, el modo ni la fecha en que debo cancelar las cuotas. En varias oportunidades me he dirigido personalmente al banco para averiguar sobre mi crédito, pero, no ha sido posible que me den respuesta alguna; por ello, ve veo precisado a enviar la presente. Cumplí, como se expresa en los documentos arrimados a la escritura pública, con todos los requisitos que se me exigieron para su firma y, luego de la firma, hasta ahora, no me han liquidado el valor de las cuotas y la fecha en que he de comenzar a pagar. Esta situación, como ustedes bien lo entenderán, me tiene preocupado, pues, a pesar de desempeñar trabajos humildes pero dignos siempre he procurado cumplir con todos mis deberes y obligaciones en forma recta, cabal y oportuna.

Espero se me dé una respuesta pronta y clara para ver de establecer la forma como he de cancelar el crédito que Ustedes a buena hora me concedieron, por lo cual el suscrito y mis menores hijos le estaremos sincera y eternamente agradecidos.

Atentamente,



ISRAEL TELLEZ RODRÍGUEZ
CC. No. 93.204.825 de Purificación (Tol.)

BANCOLOMBIA.
Vic. Inmobiliaria y Constructor
Nombre Johanna Pinzón
Firma 21/06/2013



Emir López

Para: nietovargasasesores@gmail.com



Lun 9/10/2023 2:57 PM



PROPUESTA DE ACUERDO D...

1 MB



Bogotá D.C., octubre de 2023

Doctor

PEDRO ANTONIO NIETO SUARÉZ

Buenas tardes, atendiendo a la comunicación que establecimos vía telefónica; me permito remitir propuesta de acuerdo de pago para su correspondiente análisis y posterior respuesta.

Agradezco dar acuso de recibido ante este correo.

De usted, respetuosamente

EMIR LÓPEZ PIZA

Abogado

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Responder

Reenviar

38565
IP

Soacha, Cundinamarca 4 de octubre de 2023

Señor
JUEZ
Juzgado quinto municipal de pequeñas causas y competencia múltiple
Soacha- Cundinamarca

REF: Poder especial, amplio y suficiente

ISRAEL TELLES RODRÍGUEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 93.204.825 de Purificación –Tolima, obrando en nombre propio y de manera informada y voluntaria, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor EMIR LÓPEZ PIZA, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 79.895.911 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 279.789 expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación realice todas las actuaciones pertinentes y requeridas para ejercer mi defensa jurídica dentro del proceso ejecutivo singular radicado 4-2017-0190.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuando en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos expuestos en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase, reconocer personería a mi mandatario judicial

De usted, respetuosamente

ISRAEL TELLES RODRIGUEZ
CC. 93.204.825

EMIR LÓPEZ PIZA
CC. 79.895.911
TP. 279789 del CS de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 38565

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: ISRAEL TELLES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0093204825 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



38565-1

c295fde8a9

05/10/2023 08:44:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c295fde8a9, 05/10/2023 08:46:28



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.895.911

LOPEZ PIZA

APELLIDOS

EMIR

NOMBRES

Emir Lopez Piza

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1976**

MONQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

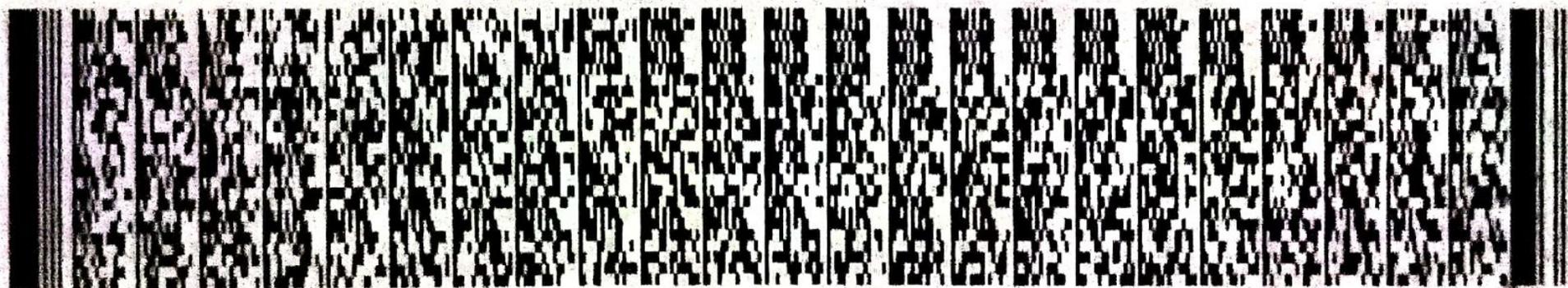
SEXO

05-JUL-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00012501-M-0079895911-20080611

0000445785A 1

1320006508



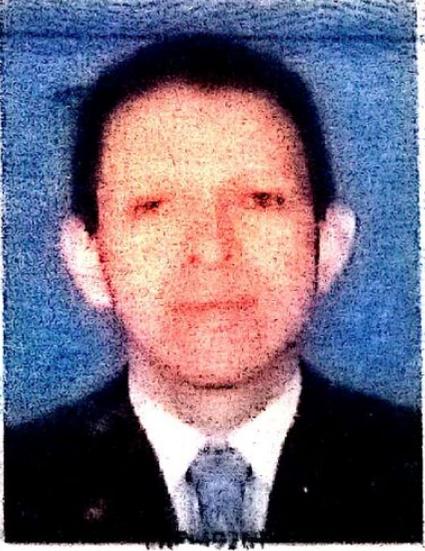
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
EMIR

APELLIDOS:
LOPEZ PIZA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Emir Lopez Piza

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
16/09/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79895911

FECHA DE EXPEDICION
16/11/2016

TARJETA N°
279789

54.

1571

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0109

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (fs. 1566 al 1569), en cumplimiento a lo requerido en auto del 24 de noviembre de 2023 (f. 1565), córrase traslado a la parte actora por el término de **TRES (03) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

2021-109 DESCORRO TRASALDO ESCRITO APODERA PARTE ACTORA

CYO Administración Jurídica S.A.S <cyoadmonjuridica@gmail.com>

Mié 6/12/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (339 KB)

2021-109 descorro escrito apoderada dte.pdf; 4951435F6B72490189A5F765DFECEB22.png;

Cordial saludo

Señores Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha

Adjunto envío memorial en el que se descorre traslado al escrito presentado por la apoderada de la parte actora respecto al informe final de esta sociedad dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2021-109 de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A contra Oswaldo de Jesus Agamez Hernandez y Diana Rocio Vasquez Israel.

Agradezco la atención prestada

--

Señor.

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA ´

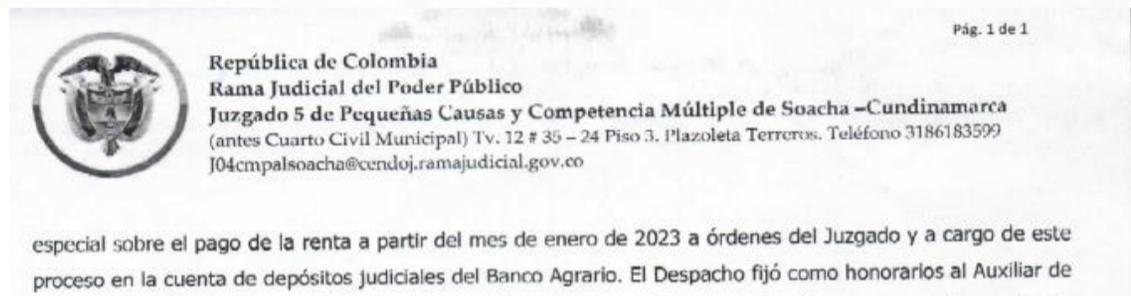
RADICADO 2021-109
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO OSWALDO DE JESUS AGAMEZ HERNANDEZ Y DIANA ROCIO VASQUEZ ISRAEL
ASUNTO DESCORRO TRASLADO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE ACRORA RESPECTO AL INFORME FINAL DEL SECUESTRE

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S** Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones me pronuncio respeto al escrito presentado por la parte actora en los siguientes términos:

1. Cabe mencionar que este memorial no se presentó dentro del término concedido en auto, debido a que para la semana en que vencía dicho termino esta sociedad secuestre se encontraba realizando diligencias de secuestro.
2. Dicho lo anterior y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el numeral 1 del escrito, me permito indicar que en diligencia de secuestro **no fue aplicado el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P** como equivocadamente la abogada lo menciona, pues no se cumplían los presupuestos legales para que fuera aplicado, ya que el articulo indica lo siguiente “Cuando se trate de inmueble **ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida**, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez”. Así las cosas, en este caso el inmueble no estaba habitado por el demandado quien es la persona contra quien se decretó la medida, por el contrario, el inmueble estaba habitado por la arrendataria la señora **EILIN EIRINA ALVARADO FABREGA**, adicional a ello, el apoderado en diligencia no manifestó la intención de dar aplicación al numeral 3 del articulo 595 del C.G.P pues en el acta de diligencia de secuestro se le hizo entrega del inmueble a esta sociedad secuestre para lo de su cargo.

De igual manera la apodera indica que el inmueble fue dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza de los arrendatarios, afirmación errada pues en el acta de diligencia se evidencia que esta sociedad secuestre recibió de maneral real y material el inmueble y sobre el mismo se procedió a lo del cargo solicitando a la señora Juez efectuar las advertencias de ley debido a que ostentan la calidad de arrendatarios, así las cosas la juez les informa las obligaciones y deberes que tienen con el secuestre en especial sobre el pago de la renta a partir del mes de enero de 2023 a ordenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario.

luz y gas. En regular estado de conservación. Como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI No. 051-150087 (antes 50S-40632363)** y del mismo se hace entrega real y material al secuestre designado, quien manifiesta: *"Recibo en forma real y material el bien inmueble secuestrado por el despacho y sobre el mismo procedo a lo de mi cargo solicitando al despacho efectuar las advertencias de ley"*. El Juzgado procede a indicar a quien atiende la diligencia sobre sus deberes y obligaciones para con el secuestre, en



Así las cosas, es importante aclarar que el **inmueble no quedo en depósito provisional y gratuito** si no a cargo de esta sociedad secuestre pues se encontraba arrendado para el momento de la diligencia de secuestro.

3. Respecto al numeral 7 del escrito de la apoderada, es importante mencionar que contrario a lo que manifiesta la apoderada, esta sociedad secuestre realizo una serie de actividades con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones del cargo, razón por la cual procedo a detallar la gestión realizada

En primer lugar, cabe mencionar que, para el momento de la diligencia de secuestro, la arrendataria indico que había realizado por adelantado el pago de 6 meses de canon de arrendamiento, razón por la cual vencidos esos 6 meses esta sociedad realizo las gestiones necesarias para solicitar el pago de canon de arrendamiento, momento en el cual la arrendataria indico que *"ellos le habían entregado el inmueble al demandado en septiembre de 2022 ya que no querían problemas"*.

Por lo anterior, esta sociedad se comunicó vía telefónica con el demandado, pero al no obtener respuesta, el 30 de marzo de 2023 se realizó visita al inmueble y al no encontrar a nadie se dejó requerimiento en la portería.

La anterior situación fue puesta en conocimiento de las partes mediante informe enviado el 31 de marzo de 2023 en el que se solicitó al despacho fijar fecha de entrega de inmueble ya que el demandado estaba impidiendo la administración de este.

De acuerdo con lo anterior, el despacho fijo para el 2 de junio de 2023 la diligencia de entrega del inmueble, diligencia a la que esta sociedad secuestre asistió y a la que fuimos atendidos por el demandado. Así las cosas, en dicha diligencia esta sociedad se comunico con la apoderada Esmeralda Pardo quien informo que el demandado se encontraba en mora de 1 mes, razón por la cual se suspendió dicha diligencia.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del despacho mediante informe enviado el 14 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, es importante manifestar que desde la diligencia de secuestro del inmueble y hasta la terminación del proceso el demandado interfirió con las funciones del cargo de esta sociedad pues no permitió la correcta administración del inmueble, razón por la cual en su momento esta sociedad realizó visitas al inmueble, entregó requerimientos y solicitó al despacho fijar fecha para la entrega del inmueble con el fin de cumplir correctamente con la administración del inmueble.

4. De igual manera y dado lo anterior, es importante mencionar que durante la administración del inmueble no se percibieron dineros de canon de arrendamiento.
5. Por último y de acuerdo con los honorarios del auxiliar de justicia, cabe mencionar que estos se encuentran regulados en el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA15 – 10448 de 2015, el cual indica que *“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial”*

De igual manera el artículo 27 fija las tarifas e indica que

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestrante tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestrante no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

Así las cosas y dado que esta sociedad secuestrante envió el informe de las cuentas definitivas junto al acta de entrega del inmueble el día 29 de junio de 2023, solicito sean fijados los honorarios definitivos.

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ

C.C. N° 79.534.273 de Bogotá

Representante legal de C Y O Administración Jurídica S.A.S.

NIT 900.900.893-7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0116

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA CECILIA GARAVITO PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200192900:

1.1. Por la suma de **\$15.838.544,**⁵⁷ pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,3750% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **NUEVE (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.028.601,**⁶⁴ pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	24/05/2022	\$109.936,45	\$162.063,40
2	24/06/2022	\$111.000,24	\$160.999,64
3	24/07/2022	\$112.074,31	\$159.925,58
4	24/08/2022	\$113.158,79	\$158.841,11
5	24/09/2022	\$114.253,75	\$157.746,10
6	24/10/2022	\$115.359,31	\$156.640,57
7	24/11/2022	\$116.475,57	\$155.524,33
8	24/12/2022	\$117.602,63	\$154.397,28
9	24/01/2023	\$118.740,59	\$153.259,28
TOTAL		\$ 1.028.601,64	\$ 1.419.397,29

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,3750% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

162

1.5. Por la suma de **\$1.419.397,²⁹** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-169302 (Antes 50S-40666293)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

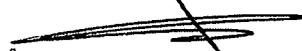
Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

247.

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0117

Revisado este asunto debe corregirse la fecha del auto que inadmitió la demanda siendo la correcta el 31 de enero del 2024 y no como allí se indicó, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

En lo demás la providencia quedará incólume.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

4.

207.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0124

Revisado este asunto debe corregirse la fecha del auto que inadmitió la demanda indicando como correcta el 31 de enero del 2024, así como la fecha de publicación y el número del estado siendo lo correcto el 01 de febrero del 2024 estado No. 10, y no como allí se indicó, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

En lo demás la providencia quedará incólume.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

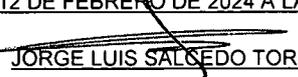
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

225

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0140

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CRISTIAN MAURICIO MENDIETA FIGUEROA y ANGIE TATIANA JAQUE PIRABAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 27327:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **110,423.66 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36.683.258,⁸⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **3108,96 UVR** por concepto de **Cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.032.811,¹²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	01/10/2022	611,30	\$203.076,73	\$197.376,10
2	01/11/2022	616,50	\$204.804,20	\$196.346,27
3	01/12/2022	621,75	\$206.548,27	\$195.200,16
4	01/01/2023	627,04	\$208.305,64	\$194.140,43
5	01/02/2023	632,37	\$210.076,29	\$313.857,03
TOTAL		3108,96	\$1.032.811,12	\$1.096.919,99

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

226.

1.5. Por la suma de **\$1.096.919,⁹⁹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 173568** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

149

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0144

Revisado este asunto debe corregirse la fecha del auto que inadmitió la demanda siendo la correcta el 31 de enero del 2024 y no como allí se indicó, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

En lo demás la providencia quedará incólume.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

219

8

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0161

Revisado este asunto debe corregirse la fecha del auto que inadmitió la demanda siendo la correcta el 31 de enero del 2024 y no como allí se indicó, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

En lo demás la providencia quedará incólume.

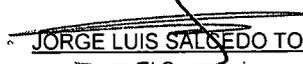
Por otra parte, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

16.

230.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0433

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **YODY ESTEFANY OSORIO PINTO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 21073 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 16), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"(Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio se encuentra en blanco, circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

274

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0483
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **JOSE LEONARDO ASCENCIO y LUIS EDUARDO MERCHAN**, se notificaron personalmente a través de apoderado judicial, mediante acta del 18 de diciembre del 2023 (fs. 217 a 225), del auto que admitió la demanda fechada del 28 de noviembre de 2023 (f. 216), quien, dentro del término legal concedido, contesto la demanda y propuso excepciones.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA SEGRERA**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a la parte demandada que no será oído, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El secretario

5

235

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0516

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **YURY YADIRA ROERO BAQUERO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 23362 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 196), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio dice "variable", circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

236

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

77.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0671

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder debidamente otorgado indicando en debida forma: a) el domicilio del representante legal del banco demandante, b) la cuantía del proceso que se pretende seguir y c) la identificación del título valor allegado para el cobro; de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Indique en las pretensiones lo que se le solicita: "2º" de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios y moratorios allí señalados como quiera que se indica solo hasta cuando se cobraron; "3º" la tasa porcentual de los intereses moratorios pedidos en debida forma conforme la literalidad del pagaré allegado para el cobro (C.G.P. art. 82. núm.4).

3.- Adecúe en los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las condiciones del crédito suscrito (cuantas cuotas, fechas de pago, fecha de vencimientos, tasa de interés etc.), teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Allegue la documental relacionada en el numeral 1º del acápite "*pruebas*", en forma completa y legible.

6.- Sírvase aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, emanada por la Notaria 2 del Circulo Notarial de Chía, con no menos de un (01) mes de expedido.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

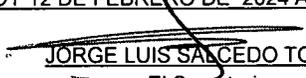
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0726

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ALEJANDRO EMILIO GARCIA MOLANO y KAREN VIVIANA OCHOA RODRIGUEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 12844 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 10), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio se encuentra en blanco, circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

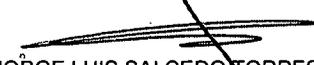
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0846

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256; en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder debidamente otorgado indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del representante legal del banco demandante, c) la cuantía del proceso que se pretende seguir y d) la identificación del título valor allegado para el cobro; de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Indique en las pretensiones lo que se le solicita: "2º" de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios y moratorios allí señalados como quiera que se indica solo hasta cuando se cobraron; "3º" la tasa porcentual de los intereses moratorios pedidos en debida forma conforme la literalidad del pagaré allegado para el cobro (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecúe en los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las condiciones del crédito suscrito (cuantas cuotas, fechas de pago, fecha de vencimientos, tasa de interés etc.), teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

68

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0855

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder debidamente otorgado indicando en debida forma el Juez al que se dirige, de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Indique en las pretensiones lo que se le solicita: "2º" de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios y moratorios allí señalados como quiera que se indica solo hasta cuando se cobraron; "3º" la tasa porcentual de los intereses moratorios pedidos en debida forma conforme la literalidad del pagaré allegado para el cobro (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecúe en los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las condiciones de cada uno de los créditos referidos (cuantas cuotas, fechas de pago, fecha de vencimientos, tasa de interés etc.), teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

122

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0927

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **RUBEN DARIO CIFUENTES IPUS y MARISOL IUS MURILLO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 17156 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 66), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio se encuentra en blanco, circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

123

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-01007

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **HELBER ALEJANDRO ARDILA ORJUELA y DIANA MARITZA CRUZ FIGUEROA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 13086 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 16), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio se encuentra en blanco, circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

91

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

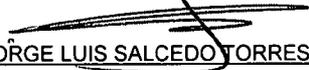
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

165.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0048

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **JUAN MANUEL CAIPA YEPES y TRINIDAD CRUZ APARICIO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No 16731 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 124), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré allegado, no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que el otorgante promete pagar "...*solidaria e incondicionalmente y a la orden de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ... la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real... en el número de cuotas mensuales sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio

166.

se encuentra en blanco, circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Valga aclarar que dicho requisito no aparece siquiera establecido en la Escritura de Hipoteca allegada como base de ejecución, en tanto se trata de un título complejo.

Luego como el documento no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, dada la falta de especificación en el título del valor que se pretende cobrar al obligado en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0078

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.**, contra **RENE GUARNIZO TIMOTE y KAORY QUIÑONEZ BOTACHE**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

30

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2024-0079

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.
- 2.- Suscriba la presente solicitud de amparo.
- 3.- Indique su dirección de domicilio y residencia y si esta ubicación física es también la dirección donde recibe notificaciones (C.G.P art. 82.10).

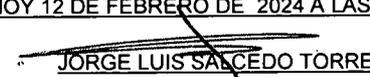
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0082

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGAL P.H.**, contra **HERNAN RODRIGO ZAMBRANO CORDOBA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a noviembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

30

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinado concepto indicando la fecha de inicio y de vencimiento, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SARCADO TORRES
El Secretario

5

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0086.

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.**, contra **IVONNE DUARTE GONZALEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0088

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.**, contra **RUBEN DARIO BONILLA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

⁴ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

20

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

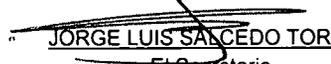
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SANCEDO TORRES
El Secretario